

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 84

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TETLANOHCAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1. Los ingresos que el Municipio de San Francisco Tetlanohcan percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2018, para cubrir los gastos de administración y demás obligaciones a su cargo, serán los provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de seguridad social;
- III.** Contribución de mejoras;
- IV.** Derecho;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por venta de bienes y servicios;
- VIII.** Participaciones y aportaciones; y
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.

Cuando en esta Ley se haga referencia a:

- a) **“UMA”**, es la unidad de medida y actualización; su valor diario será el equivalente el que determine el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática para el ejercicio fiscal 2018.
- b) **“Código Financiero”**, se entenderá como el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ley Municipal”**, se entenderá como la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- d) **“Ayuntamiento”**, se entenderá como el Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan.
- e) **“Municipio”**, se entenderá como el Municipio de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala.
- f) **“Administración Municipal”**, se entenderá el aparato administrativo, personal y equipo que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Tetlanohcan.
- g) **“m.l.”**, se entenderá como metro lineal.
- h) **“m²”**, se entenderá como metro cuadrado.
- i) **“m³”**, se entenderá como metro cúbico.

ARTÍCULO 2. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

| CONCEPTO | Importe |
|--|-----------------|
| IMPUESTOS | \$170,635.00 |
| CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL | \$0.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$0.00 |
| DERECHOS | \$1,213,672.16 |
| PRODUCTOS | \$12,978.14 |
| APROVECHAMIENTOS | \$30,016.00 |
| INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS | \$0.00 |
| PARTICIPACIONES | \$22,976,983.89 |
| APORTACIONES | \$13,961,772.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES ,SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | \$2,430,558.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | \$40,796,615.19 |
| CONCEPTOS | IMPORTE |
| IMPUESTOS | \$170,635.00 |
| IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO | \$149,102.00 |
| IMPUESTO PREDIAL | \$117,426.00 |
| IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES | \$31,676.00 |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS | \$11,318.00 |
| RECARGOS PREDIAL | \$11,318.00 |
| MULTAS | \$9,015.00 |
| MULTAS OTROS | \$9,015.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | \$1,200.00 |
| APORTACIONES DE BENEFICIARIOS | \$1,200.00 |
| DERECHOS | \$1,213,672.16 |
| DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS | \$1,203,712.16 |
| MANIFESTACIONES CATASTRALES | \$17,480.00 |
| AVISOS NOTARIALES | \$4,507.00 |
| LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA AMPLIACIÓN, ETCÉTERA | \$1,838.00 |
| LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR | \$5,215.00 |
| SERVICIO DE VIGILANCIA INSPECCIÓN Y CONTROL DE LEYES | \$1,350.00 |
| REGULAR LAS OBRAS DECONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA | \$1,828.00 |
| ASIGNACION DE NÚMERO OFICIAL BIENES INMUEBLES | \$2,139.00 |
| PERMISO OBSTACULACIÓN VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS | \$1,350.00 |
| INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS | \$9,600.00 |
| EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DEPOSESIÓN DE PREDIOS | \$3,966.00 |
| EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS | \$15,912.00 |
| EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS | \$9,128.00 |
| CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO | \$4,500.00 |
| ACTAS DE NACIMIENTO | \$80,640.00 |
| ACTAS DE MATRIMONIO | \$16,080.00 |
| ACTAS DE DEFUNCIÓN | \$4,260.00 |
| CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS | \$17,730.93 |
| ANOTACIÓN MARGINAL EN LIBROS DE REGISTRO CIVIL | \$880.00 |
| EXPEDICION. DE COPIA SIMPLE DE ACTOS REGISTRADOS | \$2,402.00 |
| ORDEN DE INHUMACIÓN | \$2,940.00 |
| USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS | \$14,941.00 |
| SERVICIO DE PANTEON | \$4,000.00 |
| LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO | \$5,400.00 |
| SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO | \$66,231.23 |
| SERVICIO DE AGUA POTABLE | \$694,034.00 |
| CONEXIONES Y RECONEXIONES | \$2,200.00 |
| DRENAJE Y ALCANTARILLADO | \$4,750.00 |
| ADEUDOS DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE | \$208,410.00 |
| ACCESORIOS DE DERECHO | \$3,850.00 |

| | |
|--|-------------------------|
| MULTAS OTROS | \$3,850.00 |
| OTROS DERECHOS | \$6,110.00 |
| OTROS DERECHOS | \$6,110.00 |
| PRODUCTOS | \$12,978.14 |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE | \$12,978.14 |
| POR LA RENTA DEL AUDITORIO MUNICIPAL | \$4,160.00 |
| INTERESES BANCARIOS, CRÉDITOS Y BONOS | \$5,192.14 |
| ACCESORIOS DE PRODUCTOS | \$3,626.00 |
| MULTAS | \$3,626.00 |
| APROVECHAMIENTOS | \$30,016.00 |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO DE CORRIENTE | \$30,016.00 |
| DE LOS RECARGOS | |
| DE LAS MULTAS | \$30,016.00 |
| DE LAS INDEMNIZACIONES | |
| PARTICIPACIONES Y APORTACIONES | \$39,369,313.89 |
| FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES | \$22,976,983.89 |
| APORTACIONES FEDERALES | \$13,961,772.00 |
| APORTACIONES | \$13,961,772.00 |
| TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES ,SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS | \$2,430,558.00 |
| TOTAL DE INGRESOS | \$ 40,796,615.19 |

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

ARTÍCULO 4. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el correspondiente comprobante fiscal debidamente autorizado por la SAT.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 5. Se entiende por impuesto predial, la prestación con carácter general y obligatorio que se establece a cargo de personas físicas o morales que cubran cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Los fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Los propietarios bajo el régimen ejidal de solares urbanos en los núcleos de población ejidal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predios ubicados en territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El pago de este impuesto deberá hacerse anualmente dentro del primer bimestre del año fiscal que corresponda.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor con el que fiscalmente se encuentren registrados los inmuebles, el que se haya tomado como base en el traslado de dominio, o el que resulte mayor de lo señalado en los términos del Código Financiero, de conformidad con las tasas siguientes:

| Tipo | Tasa Anual |
|-----------------------------|----------------|
| I. Predios rústicos: | 2 al millar. |
| II. Predios urbanos: | |
| a) Edificados | 3 al millar. |
| b) No edificados o baldíos, | 4.5 al millar. |

ARTÍCULO 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.5 UMA, se cobrará el equivalente a esta cantidad como mínima por anualidad; en los demás casos, el impuesto se aumentará de acuerdo al porcentaje equivalente al incremento del UMA.

ARTÍCULO 7. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes a predios sin construir que les sean relativas conforme a esta Ley, debiendo determinar anualmente la base fiscal de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I.** Se obtendrá la suma de los valores siguientes:
 - a) El de adquisición o aportación del predio, obtenido en los términos del Título Noveno del Código Financiero, con deducción del 15.70 por ciento correspondiente a las áreas de donación para el Municipio.
 - b) El del costo, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas en el bimestre de que se trate.
- II.** De la suma obtenida se restará, a precio de costo, el importe de las fracciones vendidas en el mismo bimestre;
- III.** La diferencia restante constituirá la base fiscal correspondiente al bimestre;
- IV.** La cantidad obtenida por la diferencia a que se refiere la fracción II para un bimestre determinado, representará el valor de adquisición o aportación del predio para el bimestre siguiente;
- V.** En el bimestre que se efectuó la entrega del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá el importe a precio de costo de las calles, de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, y
- VI.** Una vez entregado al Municipio el fraccionamiento, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se reputarán como propiedad del fraccionamiento y a partir de ese momento se les dará el tratamiento señalado conforme lo determina el Título Noveno del Código Financiero y en esta Ley.

ARTÍCULO 8. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, deberán sujetarse al sistema de tributación siguiente:

- I.** La base fiscal la constituirá el valor de adquisición, misma que permanecerá constante y por lo tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones desde la iniciación del fraccionamiento hasta su entrega al Municipio;
- II.** La tasa aplicable sobre la base determinada conforme al punto anterior, será de 4.5 al millar anual, y
- III.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año:
 - a) Tratándose de fraccionamientos en fase pre-operativa, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año en su constitución.
 - b) Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento establecido, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas, y en su caso, gastos de ejecución conforme a la presente Ley y al Código Financiero.

ARTÍCULO 9. Tratándose de predios ejidales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de esta Ley.

Los contribuyentes del impuesto predial deberán realizar de forma obligatoria la manifestación en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto que tenga por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, incluyendo los actos a que se refieren los artículos 203 y 211 del Código Financiero.

Por las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior, se pagará este impuesto aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor con el que fiscalmente se encuentre empadronado el inmueble, el de operación, el comercial o el que resulte mayor, de conformidad con lo establecido por el Código Financiero.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 15 UMA elevado al año, para la fijación del impuesto.

Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles.

Si al calcular la base impositiva en los casos anteriores, resultare una cantidad inferior al equivalente a 15 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo. Asimismo, se cobrará el impuesto predial por la diferencia que exista conforme al nuevo valor fiscal.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y
TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

ARTÍCULO 11. Por los avalúos de predios en general a solicitud de los propietarios o poseedores de los mismos, distintos de los originados como consecuencia del vencimiento de los valores catastrales o de inscripción al padrón catastral, se pagarán los derechos correspondientes tomando como base el valor que resulte de aplicar al inmueble las tablas de valores vigentes de acuerdo con lo siguiente:

Proporcionar a la Tesorería los datos o informes que sean solicitados, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales. Por el avalúo se pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor del inmueble, más 4 UMA por la inspección ocular al predio.

Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la Tesorería Municipal, por el visto bueno del avalúo se cobrará la cantidad que resulte de aplicar el 1 por ciento sobre el valor de los mismos.

Los avalúos para predios urbanos o rústicos tendrán vigencia de seis meses, contados a partir de la fecha de expedición.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo, a través de aviso notarial, entre otros, serán la segregación o litificación de predios, erección de construcción, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombres o apellidos, denominación o razón social, rectificación de ubicación, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad, renuncia de usufructo y cancelación de hipoteca y mandato. Lo anterior es aplicable aun presentando un solo documento, en el que se contemplen varios actos. Por cada acto se cobrará 15 UMA.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE
DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 12. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano y obras públicas se pagarán de la manera siguiente:

- I. Por alineamiento de predio con frente a la vía pública:

- a) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo comercial, 2.5 UMA.
- b) Con frente de 1 a 10 m: Uso de suelo habitacional, 1.5 UMA.
- c) Con frente mayor a 10 m, se pagará el equivalente al monto de los incisos a) y b), más por metro lineal excedente la cantidad de 0.047 de la UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos o capillas en el panteón municipal: 5 UMA.

III. Por el otorgamiento de licencias para construcción de inmuebles incluyendo la revisión de los planos arquitectónicos, estructurales e instalaciones, así como las memorias de cálculo, las descriptivas y demás documentación relativa, por m² o m.l., de acuerdo a la especificación:

- a) Naves industriales: 15 por ciento de un UMA.
- b) Almacén y/o bodega: 28 por ciento de un UMA.
- c) Salón social para eventos y fiestas: 34 por ciento de un UMA.
- d) Estacionamiento público cubierto, por m² de construcción: 16.5 por ciento de un UMA.
- e) Estacionamiento público descubierto por m² de construcción: 11 por ciento de un UMA.
- f) Motel, auto hotel y hostel: 48 por ciento de un UMA.
- g) Hotel: 32 por ciento de un UMA.
- h) Cabaret y/o centro nocturno: 48 por ciento de un UMA.
- l) Estructura para anuncios espectaculares de piso: 64 por ciento de un UMA; torres de telecomunicaciones (telefonía, televisión, radio, etcétera) 88 por ciento de un UMA pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura (la altura se considera a partir del nivel de piso de la banquetta, sin importar que el anuncio o estructura este en azoteas).
- m) Construcciones para uso cultural, exclusivamente museos, teatros, auditorios y bibliotecas: 10 por ciento de un UMA.
- n) Construcciones para uso deportivo: 28 por ciento de un UMA.
- o) Estacionamientos privados cubiertos, patio de maniobras, andenes y helipuertos en cualquier tipo de inmueble, excluyendo los habitacionales: 11 por ciento de un UMA.
- p) Planta de concreto: 44 por ciento de un UMA.
- q) Planta de tratamiento, fosa séptica y cualquier construcción destinada al tratamiento o almacenamiento de residuos sólidos: 11 por ciento de un UMA.
- r) Instalación, arreglo y tendido de líneas en vía pública y/o privada de gas LP, gas natural, fibra óptica, telefonía, agua, drenaje sanitario y pluvial por m.l.; 15 por ciento de un UMA.
- s) Locales comerciales y/o edificios de comercio: 32 por ciento de un UMA.
- t) Cualquier obra no comprendida en las anteriores: 40 por ciento de un UMA.

A partir del cuarto nivel y/o una altura mayor a 10.50 metros, pagará el equivalente a los costos de la tabla anterior más 25% por nivel o por cada 3.50 metros excedentes.

IV. De casa habitación por m² de construcción se aplicará la tarifa siguiente:

| Concepto | Derecho causado |
|-------------------|-------------------------|
| a) Interés social | 10 por ciento de un UMA |
| b) Tipo medio | 14 por ciento de un UMA |
| c) Residencial | 27 por ciento de un UMA |
| d) De lujo | 35 por ciento de un UMA |

La clasificación anterior se tomará de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las Normas Técnicas de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción.

V. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado, guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe total del costo de los trabajos de urbanización, el 35 por ciento, de acuerdo al catálogo de conceptos del fraccionamiento o al catálogo de conceptos de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, el que resulte mayor.

- VI. Por la autorización de trabajos de trazo y nivelación, limpieza de terreno y movimientos de tierra, con maquinaria pesada, se deberá pagar 5% de un UMA por m².
- VII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de barda, malla ciclónica, tapial y elementos similares:
 - a) Hasta 3.00 metros de altura por metro lineal o fracción: 0.08 de un UMA.
 - b) De más de 3.00 metros de altura, por metro lineal o fracción: 0.16 de un UMA.
- VIII. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 10 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo.
- IX. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos con permanencia no mayor de seis meses, por m² el 1 por ciento de un UMA.
- X. Por el otorgamiento de permisos para demolición que no exceda de 60 días, se pagará por m² el 15 por ciento de un UMA, por día que exceda se pagarán 4 UMA.
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

| Tipo | Cuota |
|-----------------|--|
| Industrial | 15 por ciento de un UMA por m ² |
| Comercial | 16 por ciento de un UMA por m ² |
| Casa habitación | 17 por ciento de un UMA por m ² |

- XII. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de las obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:

| Tipo | Cuota |
|----------------|--------------------------|
| Agroindustrial | 10 por ciento de una UMA |
| De Riego | 10 por ciento de una UMA |

- XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 7 por ciento de un UMA por m² de construcción;
- XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

| Concepto | Derecho causado |
|--------------|------------------|
| A. Banquetas | 2.15 UMA por día |

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, con excepción de la zona centro de la cabecera municipal, en la cual la vigencia no podrá exceder de 2 días.

- XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas y pavimentos en vía pública, se pagará el 10 por ciento de un UMA por m².
- XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, se pagará de la siguiente manera:
 - a) De terminación de obra habitacional: 9 UMA.
 - b) De terminación de obra habitacional donde se incluya el costo de construcción y antigüedad de la misma: 12 UMA.
 - c) De terminación de obra de tipo mencionado en la fracción III: 12 UMA.
 - d) De factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad estructural, por cada concepto se pagarán: 10 UMA.
- XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo con vigencia de seis meses, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:
 - a) Para uso específico de inmuebles, construidos para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial o de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, 4.3 UMA.
 - b) Para la construcción de obras:
 - 1. De uso habitacional:

Por m² de construcción: 12 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA.

2. De los usos comprendidos en los incisos f), g) y j) de la fracción III:

Por m² de construcción: 36 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA

3. De los usos de suelo comprendidos en los incisos a), b), c), d), e), h), i), k), l), n), o) y p) de la fracción III:

Por m² de construcción, 28 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción, 22 por ciento de un UMA

Para el inciso l) se pagarán teniendo como referencia el producto que resulte de la base mayor o proyección mayor del anuncio o estructura multiplicada por la base menor o proyección menor del anuncio o estructura multiplicada por la altura del anuncio o de la estructura. (La altura se considera a partir del nivel de piso de la banqueta, sin importar que el anuncio o estructura esté en azoteas).

4. De los usos comprendidos en el inciso r) de la fracción III: Por m² de construcción: 25 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

5. De los usos comprendidos en el inciso m) de la fracción III:

Por m² de construcción: 10 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 2 por ciento de un UMA.

6. De los usos comprendidos en el inciso q) de la fracción III:

Por ml: 15 por ciento de un UMA.

7. De uso industrial:

Por m² de construcción: 30 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

8. Cualquier otro no comprendido en esta fracción y la fracción III:

Por m² de construcción: 25 por ciento de un UMA.

Por m² de terreno sin construcción: 20 por ciento de un UMA.

XVIII. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

| AREA M ² | IMPORTE |
|--|-----------|
| Hasta de 250 m ² | 5.51 UMA |
| De 250.01 m ² hasta 500 m ² | 8.82 UMA |
| De 500.01 m ² hasta 1000 m ² | 13.23 UMA |
| De 1000.01 m ² hasta 10,000m ² | 22 UMA |

De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.20 días de salario por cada hectárea o fracción que exceda.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una disminución del 30 por ciento sobre la tarifa señalada.

XIX. Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores, se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta Ley.

XX. Por la construcción de cisternas, albercas, fuentes, espejos de agua y/o cualquier construcción relacionada con depósitos de agua, se pagará por m³ o fracción: 0.55 de un UMA.

XXI. Por la impresión de cartografía municipal se pagará por unidad, 2.9 UMA.

XXII. Por la reimpresión de documentación expedida por la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se pagará 1.8 UMA.

XXIII. Por la corrección de datos generales en constancias, licencias o factibilidades, por error del contribuyente, se pagará 1 UMA.

XXIV. Por la corrección de datos generales y resello en planos, por error del contribuyente, se pagará 4 UMA.

ARTÍCULO 13. Por la regulación de los tramites comprendidos en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrarán de 2 a 5.25 tantos del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas de un falso alineamiento.

ARTÍCULO 14. La vigencia de la licencia de construcción será de seis meses. Por la prórroga de licencia de construcción hasta por 30 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener la misma, siempre y cuando no se efectuó ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

ARTÍCULO 15. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de un UMA. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 1.05 UMA.

Por Placa Oficial se pagará por cada dígito: 0.50 UMA.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, LICENCIAS, DICTÁMENES Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 16. Por la reposición de documentos, adquisición de formatos para inscripción en el padrón de industria y comercio y para refrendo de licencias de funcionamiento, expedición de constancias diversas y las derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, causarán derechos de 2 UMA por foja.

En los casos en que se reproduzca información en medios distintos al impreso, se cobrarán los gastos efectuados para su reproducción exclusivamente.

ARTÍCULO 17. La solicitud de inscripción en el padrón de industria y comercio, así como el refrendo de licencias de funcionamiento, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Tratándose de establecimientos comerciales y/o plazas comerciales, de servicio, autoservicio, fábricas, industrias, bodegas, bancos, casas de empeño y en general, personas morales, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a) Por la inscripción al padrón de industria y comercio, de 18 a 25 UMA.
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 50 a 65 UMA.
 - c) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso a) fracción I de este artículo, pagarán 60 UMA.
 - d) Las personas morales cuya actividad comercial o de servicios sean de primera necesidad al público, por los derechos previstos en el inciso b) fracción I de este artículo, pagarán 30 UMA.
- II.** En el caso de personas físicas que por el volumen de las operaciones que realizan, se consideren especiales, por su capital social, monto de inversión, superficie y dimensiones, pagarán los derechos conforme a la tabla autorizada por el Ayuntamiento, siendo los siguientes:
 - a) Por la inscripción en el padrón de industria y comercio, de 40 a 65 UMA.
 - b) Por el refrendo de licencia de funcionamiento, de 30 a 50 UMA.
- III.** Por cualquier modificación de la licencia de funcionamiento o empadronamiento, se pagarán 5 UMA.

ARTÍCULO 18. Para el caso de la expedición de licencias a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (S.A.R.E.), se realizará bajo el catálogo de giros autorizado en dicho sistema, de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) Se entenderá por empresa a una persona física o moral que pretenda desarrollar los giros o actividades permitidos en el catálogo.
- b) El establecimiento deberá contar con una superficie máxima de 100 m².
- c) La cuota será de 2 UMA para el formato de inscripción y 10 UMA para la inscripción del comercio.
- d) Tratándose de refrendo de este tipo de licencia, la cuota será de 2 UMA por el formato y 6 UMA por el refrendo.
- e) Por el cambio de razón social, cambio de nombre del negocio, cambio de domicilio y/o cambio de giro, se pagarán 5 UMA.

ARTÍCULO 19. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil se pagará el equivalente de 3 a 50 UMA, de acuerdo a la clasificación de empresas que determine para tal efecto la Coordinación Municipal señalada.

ARTÍCULO 20. En el caso de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental, emitidos por la Dirección de Ecología, se cobrarán el equivalente de 3 a 50 UMA, no así para el caso de municipalización de fraccionamientos, el cual

tendrá un costo de 25 UMA de acuerdo a la clasificación de los giros que determine para tal efecto la Dirección Municipal de Ecología.

La falta de cumplimiento de permisos, autorizaciones, licencias y dictámenes que establece el reglamento de ecología y protección al ambiente del Municipio de San Francisco Tetlanohcan, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

La autorización para el derribo de un árbol se cobrará el equivalente a 4 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario.

ARTÍCULO 21. Todos los establecimientos comerciales y de servicios, instalaciones o inmuebles dentro del Municipio que generen contaminantes al medio ambiente, deberán obtener el dictamen expedido por la Coordinación Municipal de Ecología. El cobro del dictamen se basará tomando en cuenta las dimensiones del establecimiento, el grado de contaminación auditiva, visual, atmosférica y la que se genera sobre los recursos hídricos del Municipio, tomando en cuenta los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos que se generen de forma directa o indirecta, de acuerdo al tabulador autorizado.

**CAPÍTULO IV
DERECHOS POR ACTOS DEL REGISTRO CIVIL**

ARTÍCULO 22. Por lo que se refiere a los derechos causados por los actos del Registro Civil, se estará en todo momento a lo dispuesto por el artículo 157 del Código Financiero, y al convenio de coordinación y colaboración institucional en materia de registro civil de las personas que suscriba el Municipio con la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

**CAPÍTULO V
DERECHOS POR SERVICIO DE PANTEONES**

ARTÍCULO 23. Por el servicio de conservación y mantenimiento en el panteón municipal, por cada lote se deberán pagar anualmente 2 UMA.

ARTÍCULO 24. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de lotes en el panteón municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso podrá exceder del equivalente a 20 UMA.

**CAPÍTULO VI
DERECHOS POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN
FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS**

ARTÍCULO 25. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el traslado, destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrarán de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

| Concepto | Derecho causado |
|---------------------|-------------------|
| Industrias | 5 UMA por viaje |
| Comercio | 1.5 UMA por viaje |
| Retiros de escombro | 10 UMA por viaje |
| Otros Diversos | 1.5 UMA por viaje |
| Lotes Baldíos | 4.2 UMA por viaje |

**CAPÍTULO VII
DERECHOS POR USO DE LA VÍA,
ASÍ COMO OCUPACIÓN DE ESPACIOS Y BIENES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 26. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública tales como calles, banquetas, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, etcétera, que hagan las personas físicas o morales para ejercer algún tipo de comercio o actividad con fines sociales o lucrativos.

ARTÍCULO 27. Por el uso de la vía pública en las calles y/o avenidas determinadas por el Municipio, las personas físicas y morales pagarán derechos de estacionamiento por sus unidades vehiculares, a través de los mecanismos o sistemas autorizados para tal efecto que disponga el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 28. Por el uso de la vía pública con mobiliario urbano, se causarán por anualidad, los derechos siguientes:

- a) Casetas telefónicas, por unidad: 8 UMA.
- b) Paraderos por m²: 5 UMA.
- c) Por distintos a los anteriores: 25 por ciento de un UMA, por día.

ARTÍCULO 29. La ocupación de espacios en vía pública para paraderos de vehículos de transporte de pasajeros y de carga, de servicio público o privado en lugares permitidos (sitios de acceso para taxi o transporte de servicio público), pagarán mensualmente 2 UMA por cajón.

ARTÍCULO 30. La utilización de espacios para efectos lucrativos, sociales y/o publicitarios, en lugares autorizados, por cada evento se pagará de 20 a 90 UMA.

ARTÍCULO 31. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos en la vía pública, con excepción de mercados municipales y/o centrales de abasto, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

- a) Transitoria por una semana, 5 UMA.
- b) Transitoria por un mes, 10 UMA.
- c) Permanente durante todo un año, 50 UMA.

ARTÍCULO 32. Las cuotas de recuperación que fije el comité organizador de la feria anual de San Francisco Tetlanohcan, se fijarán por su propio patronato, debiendo el Ayuntamiento ratificarla o rectificarlas.

CAPÍTULO VIII SERVICIOS POR CONCEPTO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 33. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

- I.** Por el derecho a recibir el servicio de agua potable previa solicitud por escrito, se deberá pagar el contrato inicial:
 - a). Casa habitación, 6 UMA.
 - b). Comercio, 8 UMA.
 - c) Industria, de 9 a 20 UMA.
- II.** Por la autorización de factibilidad de uso de agua potable y alcantarillado se pagará:
 - a). Casa Habitación, 10 UMA.
 - b). Comercios, de 20 a 29 UMA.
 - c). Industria, de 30 a 50 UMA.
- III.** Por el servicio de agua potable los usuarios pagarán de forma mensual de acuerdo a la siguiente tabla:
 - a). Casa habitación, 8 UMA anual.
 - b). Inmuebles destinados a actividades comerciales de 10 a 15 UMA anual; dependiendo la actividad comercial
 - c). Inmuebles destinados a actividades Industriales, de 16 a 30 UMA.
- IV.** Para el otorgamiento del Permiso de descarga al servicio de alcantarillado se pagará:
 - a). Para casa habitación, 6 UMA.
 - b). Para comercio, de 7 a 10 UMA, dependiendo el giro comercial.
 - c). Para industria, de 11 a 18 UMA, dependiendo la actividad industrial.

En caso de la fracción II inciso a) cuando el número de viviendas que constituyan el fraccionamiento sea mayor a diez, el fraccionador deberá de realizar mejoras a los sistemas de infraestructura básica de la comunidad en que se establezca, entendiéndose por estas la red de agua potable, alcantarillado, así como; la fosas de oxidación o de tratamiento existente, en observancia a los lineamientos vigentes establecidos por la Comisión Nacional del Agua.

Los propietarios de tomas de uso doméstico que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten la calidad en que se encuentran, tendrán un descuento y cubrirán únicamente el 50 por ciento de la cuota mensual que les corresponda, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en que tenga señalado su domicilio y que tenga el servicio para una sola familia.

Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección Agua

Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro, el cual deberá ser enterado a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 34. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicios de alumbrado público, los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondiente a los derechos de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado que se obtenga se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

**CAPÍTULO X
DERECHOS POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

ARTÍCULO 35. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en el artículo 155 del Código Financiero. Asimismo, las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, cuyos giros sean la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

| CONCEPTO | HASTA 2 HORAS | MAS DE 2 HORAS |
|--|----------------------|-----------------------|
| I. Enajenación: | UMA | UMA |
| Abarrotes al mayoreo | 8 | 16 |
| Abarrote al menudeo | 5 | 10 |
| Agencias o depósitos de cerveza | 25 | 48 |
| Bodegas con actividad comercial | 8 | 16 |
| Miscelánea | 5 | 10 |
| Tendejones | 5 | 10 |
| Vinaterías | 20 | 48 |
| Ultramarinos | 12 | 25 |
| Prestación de servicios | UMA | UMA |
| Bares | 20 | 65 |
| Cantinas | 20 | 65 |
| Cervecerías | 15 | 45 |
| Fondas | 5 | 10 |
| Loncherías, taquerías, tonterías , pizzerías | 5 | 10 |
| Restaurantes con servicios de bar | 20 | 65 |
| Billares | 8 | 20 |

ARTÍCULO 36. Las personas físicas y morales que realicen actividades cuyos giros no incluyan la venta o consumo de bebidas alcohólicas y que requieran de permisos para operar en horario extraordinario, de aquel que señala la licencia de funcionamiento, hasta por treinta días naturales, según el giro, cubrirán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tabla:

| Concepto | Hasta 2 horas | Más de 2 horas |
|--------------------------------|----------------------|-----------------------|
| Prestación de servicios | UMA | UMA |
| Fabricas | 25 | 50 |
| Bodegas de actividad comercial | 20 | 40 |
| Salón de fiestas | 15 | 30 |

| | | |
|--|----|----|
| Restaurantes, cafeterías, loncherías, taquerías, tonterías y antojitos | 10 | 20 |
|--|----|----|

ARTÍCULO 37. Por el servicio de vigilancia, inspección y control de obras que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quien éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

ARTÍCULO 38. Cuando existe solicitud de la parte interesada para la prestación de otros servicios, y por autorizaciones diversas a las enunciadas en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas a manera de contraprestación económica, siempre y cuando no se contravenga lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal. Estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 70 UMA o al 26 por ciento si se fijaran en porcentaje.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES
Y LOTES EN EL PANTEÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes, se recaudarán de acuerdo con el mínimo de las operaciones realizadas y de conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 40. Los ingresos por concepto de enajenación de un lote en el panteón municipal, causarán a razón de 60 UMA.

Por el cambio de propietario de lotes del panteón municipal, se deberán pagar 10 UMA.
Por la reposición del título de propiedad, se deberán pagar 6 UMA.

**CAPÍTULO II
PRODUCTOS POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO Y USUFRUCTO DE LOCALES
COMERCIALES Y ÁREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS**

ARTÍCULO 41. Los ingresos por concepto de explotación de bienes que cita el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a las siguientes:

TARIFAS

- I.** Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad del Municipio, se sujetará a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de la actividad que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la manera siguiente:

| Grupo | Cuotas Asignada |
|--|------------------------|
| UNO. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos dentro de los que se conoce como canasta básica y tenga además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 2.5 UMA mensual. |
| DOS. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 5 UMA mensual. |
| TRES. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarroterías y joyería de fantasía, cerámica y otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado. | 6.5 UMA mensual. |
| CUATRO. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados municipales. | 12 UMA mensual. |
| CINCO. Todos aquellos que Independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local comercial en el interior del ala poniente del mercado municipal Guadalupe o plaza comercial Guadalupe. | 13 UMA mensual. |
| SEIS. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir, durante los días destinados para el tianguis o en épocas del año | |

| | |
|---|---|
| consideradas como tradicionales, y lo hagan además, en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados. | 25 por ciento de un UMA por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan. |
| Para el comercio de temporada. | 30 por ciento de un UMA por metro lineal a utilizar y por cada día. |
| SIETE. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en días preestablecidos por la autoridad, vendiendo su producto al mayoreo o medio mayoreo y a bordo de sus vehículos de transporte. | 2.5 UMA por cada vez que se establezcan. |

Las cuotas asignadas en este artículo tendrán una variación porcentual de acuerdo a las dimensiones de las mesetas o accesorias, conforme a las tablas siguientes:

PARA MESETAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|--------------|--|---|
| Especiales | Menos de 25% | No hay |
| Chicas | Menos de 15% | No hay |
| Medianías | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna. |
| Grandes | No hay | Más de 20% |
| Extra grande | No hay | Más de 33% |

PARA ACCESORIAS

| Tamaño | Decremento | Incremento |
|--------------|--|--|
| Chicas | Menos de 10% | No hay |
| Medianas | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna | Cuota asignada que le corresponda sin variación alguna |
| Grande | No hay | No hay |
| Extra grande | No hay | Más de 33% |

II. La titularidad de las concesiones que el Ayuntamiento otorgue sobre las mesetas y accesorias de los mercados municipales, se pagará en UMA de acuerdo con la tabla siguiente:

PARA MESETAS

| Tamaño | Grupo comercial uno | Grupo comercial dos | Grupo comercial tres |
|------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| Especiales | 34 | 47 | 60 |
| Chicas | 50 | 70 | 90 |
| Medianas | 67 | 87 | 108 |
| Grandes | 126 | 174 | 225 |
| Extra | 168 | 218 | 270 |

PARA ACCESORIAS INTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial uno | Grupo comercial dos | Grupo comercial tres |
|----------|---------------------|---------------------|----------------------|
| Chicas | 139.91 | 161 | 182 |
| Medianas | 185.1 | 207 | 228 |
| Grandes | 231.1 | 253 | 274 |
| Extra | 322.1 | 344 | 365 |

PARA ACCESORIAS EXTERIORES

| Tamaño | Grupo comercial | Grupo comercial | Grupo comercial tres |
|--------|-----------------|-----------------|----------------------|
| Chicas | 321 | 342.4 | 364 |
| Media | 413 | 434.4 | 456 |
| Grande | 505 | 526.4 | 548 |
| Extra | 692.3 | 708.3 | 730 |

Dichas concesiones se refrendarán cada tres años, pagando el quince por ciento de la tarifa anterior vigente, de acuerdo a disposición publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de fecha 27 de noviembre de 1995 registro D.G.C. NÚM. 0621221 características 118282816.

- III.** La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

ARTÍCULO 42. Los ingresos provenientes de intereses por inversión de capitales con fondos del erario municipal, se causarán y recaudarán de acuerdo a las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Municipio, remitiéndose el informe de dichas operaciones en forma mensual conjuntamente con la Cuenta Pública Municipal al Congreso del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 43. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administrados por el Ayuntamiento, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente en la Cuenta Pública al Congreso del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS POR RECARGOS

ARTÍCULO 44. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo del 2 por ciento por la demora de cada mes o fracción, cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante diez años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, el porcentaje de recargos será a razón del 1.050 por cada mes que transcurra sin hacerse el pago de contribuciones.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR MULTAS

ARTÍCULO 45. Las infracciones a que se refiere el Código Financiero, cuya responsabilidad recaiga sobre las personas físicas y morales, serán sancionadas cada una con las multas que se especifican, indicándose con las cifras el equivalente al número de UMA cuantificable:

- I.** No cumplir con la obligación de solicitar la inscripción o cambio de situación fiscal dentro del término de 30 días, contados a partir de que se dé la situación jurídica o el hecho generador de la obligación fiscal, ante la Tesorería Municipal, de 10 a 30 UMA, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal a que corresponda;
- II.** Por refrendar extemporáneamente cualquier tipo de licencia municipal de funcionamiento ante la Tesorería Municipal, misma que deberá ser renovada dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal al que corresponda:
 - a) Dentro de los tres primeros meses de rezago, de 3 a 6 UMA.
 - b) Del cuarto al sexto mes de rezago, de 7 a 10 UMA.
 - c) Del séptimo al noveno mes de rezago, de 11 a 14 UMA.

En caso de que la extemporaneidad sea mayor a un año, se impondrá una sanción equivalente de 15 a 20 UMA por cada ejercicio fiscal transcurrido.

Para efectos de quien no obtenga o refrende las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, serán sancionadas de acuerdo a la fracción XVI del artículo 320 del Código Financiero.

- III.** Por omitir los avisos o manifestaciones que previene el Código Financiero en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- IV.** Por no presentar avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias, documentos y libros o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 11 a 13 UMA;

- V. Por no pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por la autoridad fiscal, de 3 a 30 UMA;
- VI. No presentar en los plazos señalados en el Código Financiero los avisos, declaraciones, pagos de contribuciones, solicitudes o documentos en general que exijan los ordenamientos legales, o presentarlos a requerimiento de las autoridades, de 10 a 30 UMA;
- VII. El pago extemporáneo de los productos por el uso de locales comerciales en los mercados municipales, causará una multa por cada mes o fracción de 2 a 3 UMA;
- VIII. Por no conservar los documentos y libros durante el término señalado en el Código Financiero, de 20 a 80 UMA;
- IX. Resistirse por cualquier medio a las visitas en el domicilio fiscal o no proporcionar los datos, informes, documentos, registros, y en general, los elementos necesarios para la práctica de la visita, de 21 a 100 UMA;
- X. Por no tener a la vista y dentro de la negociación la licencia municipal de funcionamiento vigente, o en su caso, solicitud de licencia o refrendo recibida, de 5 a 7 UMA;
- XI. Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 15 a 20 UMA;
- XII. Por efectuar la matanza de ganado fuera de los rastros o lugares autorizados, de 11 a 13 UMA;
- XIII. Por eludir la inspección de carnes y productos de matanza que procedan de otros municipios, de 15 a 17 UMA;
- XIV. El incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, de 15 a 20 UMA;
- XV. Por colocar anuncios, carteles o realizar publicidad sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 30 de esta Ley, se deberán pagar de 10 a 25 UMA, según el caso de que se trate;
- XVI. Por no contar con los permisos provisionales a que se refiere el artículo 155 fracción IV del Código Financiero, deberán pagar de 20 a 200 UMA, además de cubrir los derechos por dicho permiso;
- XVII. Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia o cambiar el domicilio sin la autorización correspondiente, se sancionará con una multa de 30 a 300 UMA;
- XVIII. Por desperdiciar el agua potable o dañar cualquier tipo de recurso natural al realizar actividades de limpieza, remodelación o similares, ya sea en casa habitación o en establecimientos comerciales, se sancionará con una multa de 30 a 200 UMA;
- XIX. Por realizar maniobras de carga y descarga de mercancía o cualquier otro tipo de artículos, fuera del horario señalado en el artículo 30 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Tetlanohcan, se sancionará con una multa de 10 a 50 UMA;
- XX. Por tener objetos o mercancías en la parte exterior de cualquier establecimiento comercial, que obstruyan la vía pública o que pongan en riesgo la seguridad de los transeúntes, se sancionará con una multa de 20 a 50 UMA;
- XXI. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e), de la fracción I del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, de 5 a 50 UMA;
- XXII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, deberán pagar 50 a 100 UMA;
- XXIII. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará una multa equivalente del 1 a 5 por ciento del valor del inmueble;
- XXIV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a), b) y c) de la fracción IV del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 50 a 200 UMA; y
- XXV. Por el incumplimiento a las disposiciones señaladas en los incisos a) y b) de la fracción V del artículo 54 de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, se pagará de 75 a 200 UMA.

El importe de las multas anteriormente señaladas a que se hagan acreedores los infractores, será determinado por la autoridad fiscal municipal, según el caso de que se trate.

ARTÍCULO 46. El hecho de que un negocio no cuente con la licencia municipal de funcionamiento, dará lugar a que se establezca una presunción legal, en el sentido de que el establecimiento de que se trate o el responsable del mismo, según sea el caso, no reúne los requisitos necesarios para desempeñar sus actividades conforme a derecho, por lo cual, además de la multa respectiva, se procederá a la clausura del mismo. En este supuesto, quien desee reanudar sus actividades deberá abocarse a regularizar su situación, subsanando las omisiones y pagando una multa, que podrá ser la equivalente en UMA, del periodo durante el cual hubiese funcionado sin la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 47. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, el Reglamento de Seguridad Pública del Municipio, el Reglamento de Ecología, así como en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de 1 a 200 UMA de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

ARTÍCULO 48. Para la aplicación de las sanciones a faltas cometidas, el Juez Municipal tendrá el poder discrecional para calificar la gravedad de la falta y las circunstancias en las que ésta se cometió para imponer y aplicar la multa que corresponda, siempre y cuando la misma se encuentre prevista en ordenamiento jurídico municipal vigente y tomando en consideración las circunstancias particulares que al efecto señala el artículo 113 del Bando de Policía y Gobierno vigente en el Municipio; pudiendo incluso reducir la sanción que la normatividad aplicable señale.

ARTÍCULO 49. Las infracciones que cometan los notarios y corredores públicos, el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Director de Notarías, y en general, los servidores públicos del Municipio, en contravención a los ordenamientos municipales, se harán del conocimiento de los titulares de las dependencias correspondientes, para que sean sancionados de acuerdo con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 50. Las cantidades en efectivo y los bienes que obtenga el Ayuntamiento para la hacienda municipal por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

CAPÍTULO III APROVECHAMIENTOS POR INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 51. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Municipio, se cuantificarán conforme al dictamen respectivo y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

ARTÍCULO 52. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- II.** Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.
- III.** Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 UMA por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Municipio, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito; reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 53. Las participaciones que correspondan al Municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y FONDO DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL

ARTÍCULO 54. Las aportaciones federales que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo VI del Título Décimo Quinto del Código Financiero.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Los ingresos derivados de financiamientos que obtenga el Municipio, se registrarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**TÍTULO NOVENO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 56. Se consideran como otros ingresos y beneficios que obtendrá el Municipio, todos aquellos que no estén específicamente contemplados en la presente Ley, y que derivan de transacciones y eventos inusuales que no son propios del objeto del Municipio.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrara en vigor a partir del día uno de enero de dos mil dieciocho y estará vigente hasta el 31 de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada Ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO TERCERO. Para el cobro de los derechos en los que se establezcan cuotas mínimas y máximas, con el fin de dar certeza jurídica al usuario o contribuyente y evitar actos discrecionales, el Ayuntamiento deberá establecer las tarifas a más tardar en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, debiendo informar previamente al Congreso del Estado para su aprobación y publicación correspondiente; asimismo, el Ayuntamiento deberá publicar dichos tabuladores en lugares visibles a la ciudadanía a efecto de realizar el cobro.

ARTÍCULO CUARTO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones.

ARTÍCULO QUINTO. En cumplimiento al mandato constitucional, se elimina cualquier referencia al salario mínimo general vigente que pueda contener la presente Ley de Ingresos y en su lugar se establece como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o en su caso, cantidades exactas. Se entenderá entonces como unidad de cobro la Unidad de Medida y Actualización (UMA) con valor diario, para los efectos de la presente Ley de Ingresos.

ARTÍCULO SEXTO. Por el cobro de los ingresos a que se refiere esta Ley, el Municipio, a través de la Tesorería y/o Presidencias de Comunidad(Si lo aprueba el Ayuntamiento y enterar su importe a la Tesorería), tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales digitales a que se refiere a los artículos 29 y 29A del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO OCTAVO. En el caso de las tarifas correspondientes al pago del servicio de alumbrado público, se estará a lo dispuesto al Decreto respectivo que emita el Congreso del Estado aplicable para los municipios del estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2018, o en su caso, a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un UMA.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales no excederá del equivalente a un UMA.

ARTÍCULO DÉCIMO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Tlaxcala así como sus bandos, reglamentos y disposiciones de observancia general para regular los servicios públicos, para el ejercicio fiscal 2018, las Leyes Tributarias y Hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los montos previstos en la presente ley son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de los que los ingresos captados por el Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal a que se refiere esta Ley; sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales; en beneficio de sus ciudadanos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

C. ARNULFO ARÉVALO LARA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. CÉSAR FREDY CUATECONTZI CUAHUTLE.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C. JESÚS PORTILLO HERRERA.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintiséis días del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete.

**GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello**

**SECRETARIA DE GOBIERNO
EDITH ANABEL ALVARADO VARELA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *